

FS. 179

JUZGADO COMERCIAL 17 - SECRETARIA Nº 33

COM 25586/2017. ASOCIACION POR LA DEFENSA DE

USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ BANCO DE GALICIA Y

BUENOS AIRES S.A. s/ORDINARIO.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2018.EG.

1. Planteó la Asociación actora recurso de reposición con apelación en subsidio de la providencia de fs. 174.

En ella, frente al requerimiento de ordenar en autos las medidas de publicidad exigidas por la LDC:54, dispuso el Tribunal que ello sea peticionado previo al dictado de la sentencia definitiva.

Sostuvo que tal decisión se opone a lo expresamente establecido en la Ac. 12/16, ya que habiéndose trabado la litis en estas actuaciones, y estando el trámite de autos en el momento procesal previsto en la citada Acordada, correspondió que el Tribunal dispusiera las medida de publicidad que estimara pertinentes, en los términos de la LCD.

Fecha de firma: 31/08/2018



2. Ahora bien, asiste razón a la impugnante por lo que se hará lugar a la revocatoria interpuesta.

En efecto, dispone la Ac. 12/16 C.S.J.N. en su pto. VIII que: "...Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, conjuntamente con las excepciones previas o, en su caso, con anterioridad a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez dictara una resolución en la que deberá: 1. Ratificar o formular las modificaciones necesarias a la resolución de inscripción a que se refiere el punto V y 2. Determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses."

Conforme surge del trámite de autos se ha integrado la litis, y a fs. 161/2 en decisión que se encuentra firme, se difirió el tratamiento de la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la accionada para el momento de sentenciar.

Asimismo, se dispuso la apertura a prueba y el

llamado a la audiencia prevista en el Cpr. 360.

Fecha de firma: 31/08/2018





Consecuentemente, teniendo en cuenta lo previsto en la Ac. 12/16 déjase sin efecto, por contrario imperio lo dispuesto en fs. 174.

3. Seguidamente corresponde dictar las medidas previstas en el pto. VIII de la Acordada citada.

3.1 En tal sentido, comuníquese al Registro de

Causas Colectivas que no se ha modificado la resolución de inscripción originaria de la presente causa, la que se ratifica, ya que se difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación para el momento de dictar sentencia.

3.2 Respecto a las medidas de publicidad liminarmente debe señalarse que el objetivo central de la normativa es que aquellos sujetos — o la mayor cantidad posible de ellos- comprendidos en el universo de usuarios afectados por el mismo, tomen conocimiento de manera efectiva y eficaz de su existencia y alcances para poder, de ese modo, ejercer sus derechos de la manera que estimen pertinente.

Sentado ello y como marco de referencia, corresponde señalar que el art. 54 de la Ley de Defensa del



Consumidor, en lo que a este pronunciamiento compete, dispone que " la sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga".

La CSJN, en el precedente "Halabi" del 24.02.09, indicó al respecto que "... ante la ya advertida ausencia de pautas adjetivas mínimas que regulen la materia, se torna indispensable formular algunas precisiones, con el objeto de que ante la utilización que en lo sucesivo se haga de la figura de la "acción colectiva" ... se resguarde el derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar ..." (v. considerando 20).

Por ello, remarcó que "... es esencial ... que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran

Fecha de firma: 31/08/2018



tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte ...", añadiendo que "... es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mínimo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos ..." (v. considerando 20).

Finalmente, destácase que, partiendo de la premisa que la importancia de la información en los juicios donde se invocan derechos individuales homogéneos es nodal en el proceso, se impone efectuar la notificación de la existencia del litigio de la mejor manera posible, de acuerdo a las circunstancias del caso, a todos los miembros afectados en forma individual, siempre que éstos puedan ser identificados con un esfuerzo razonable, además de una notificación general para el resto (cfr. Salgado, José M., "Certificación, notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo", Revista de Derecho Procesal, ed.





Rubinzal Culzoni, Santa Fé, t° 2011-2, pág. 193 y ss.; obra citada en CNCom, Sala "F", en autos "Asociación Protección Consumidores del Mercado común Sur c/ Galeno Argentina SA s/ Sumarísimo", del 23.05.13).

A ello, cabe añadir que el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor no prevé el modo concreto para difundir lo que allí prescribe, lo que presupone la necesidad de que el Juez adopte las medidas publicitarias necesarias para poner en conocimiento de los potenciales interesados la existencia de la acción que nos ocupa.

Así las cosas, destácase que las medidas de publicidad que se estimen convenientes con el fin de resguardar el derecho de defensa en juicio de quienes se intenta proteger a través de este proceso, y evitar asimismo la multiplicidad de acciones (LDC: 54), serán dispuestas en uso de las facultades y principios procesales previstos en los arts. 34 y 36 del Cpr.

Sobre esto último, se ha entendido, en sentido que comparto, que dada la índole de los intereses que se encuentran en juego, máxime que la cosa juzgada afectará a

Fecha de firma: 31/08/2018



justiciables que eventualmente no han participado del proceso, las facultades instructorias del Juez deben tener un mayor grado que las que permite el art. 36 del Código Procesal (cfr. Leguisamón, H., Speroni, Julio C., "El principio dispositivo y los poderes del juez con relación a la prueba en los procesos colectivos", ponencia presentada al XXXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fé, 2011; obra citada en CNCom, Sala "F", en autos "Asociación Protección Consumidores del Mercado común Sur c/ Galeno Argentina SA s/ Sumarísimo", del 23.05.13).

3.3 En la inteligencia de lo hasta aquí expuesto, se habrán de disponer las medidas instructorias que, seguidamente se indicarán, en uso de las facultades que como Director del proceso le confiere al Suscripto el Código de rito en su art. 36.

A tal fin se transcribirá en las medidas de publicidad que aquí se ordenan el objeto del proceso, transcribiéndose que se reclama: "Se condene a la accionada para que cese en la imposición de remitir la documentación referida a sus productos por vía electrónica, en los casos en que



cesó su envió en soporte físico (papel) sin opción expresa para la utilización de dicho medio por parte del consumidor. Se, disponga la obligación del demandado de reanudar el envío de la información en soporte físico. El reintegro a los usuarios de las sumas percibidas por el envío en soporte físico omitido y se le imponga por su accionar el daño punitivo correspondiente"

Sentado ello, deberá la demandada:

a. Colocar en cada una de sus sucursales, por el plazo de sesenta (60) días, avisos de un tamaño y con letra suficientemente grande que faciliten su visualización por parte de los consumidores, dando cuenta de la existencia de la presente causa y su contenido conforme el objeto señalado ut-supra.

Se hará mención que los clientes o ex-clientes involucrados podrán hacer uso de su derecho de ser excluidos de los efectos de la sentencia que se dicte, indicándose que este derecho podrá usarse -por ejemplo- en el caso que pretendan iniciar una demanda individual

Fecha de firma: 31/08/2018



En caso de optarse por ello deberán presentar nota simple en el Tribunal sin necesidad de firma letrada dentro de los **sesenta días (60)** de colocados los avisos.

Se indicará asimismo que su silencio será considerado como manifestación de voluntad de ser incluidos en los efectos de la sentencia que se dicte.

b. Con idéntico fin, en los mismos términos e igual contenido; publicará avisos en el **Boletín Oficial por 72 hs**. y en el **diario Clarín por 48 hs.** tanto en versión papel como en digital, debiendo en este caso efectuarse por dos días (sábado y domingo) en página impar dentro de las primeras quince páginas y con un tamaño no inferior a un cuarto de página.

c. Como medida adicional resulta de utilidad, y lo aprecio conveniente, que la accionada en su sitio web (particularmente en la portada o home) publique un banner en la parte superior derecha (con un tamaño no inferior a un cuarto de página), por el término de veinte días corridos, con las mismas indicaciones (conf. arg. CNCom, Sala F, 22.8.13,

"Consumidores Financieros Asociación Civil c/ Liderar





Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario"); cuya tarea deberá ser realizada por el banco demandado -a su costa-(CNACom., Sala D, 30/10/14, Asociación por la defensa de Usuarios y Consumidores c/ Banco Santander Rio SA S/Ordinario (LL 15.4.15, F° 118.444)

En las medidas ordenadas en los **puntos b) y c)** deberá indicarse que el **derecho de exclusión** podrá ejercerse dentro del plazo de sesenta **(60) días desde la publicación respectiva.**

d. Enviar a sus clientes y ex-clientes, consumidores involucrados en la presente acción colectiva, notas dirigidas al último domicilio registrado por aquéllos, las que podrán ser postales o simples donde se dará cuenta expresamente del contenido dispuesto ut-supra, indicando que el derecho de exclusión deberá ejercerse dentro de los 60 días desde la recepción de la nota.

4. A fin de tener por satisfecho el requisito de la expresa notificación de los clientes comprendidos en esta acción,

dispónese que la accionada acompañe una declaración jurada

Fecha de firma: 31/08/2018





indicando que ha cumplido cabalmente con las distintas mandas que le fueran impuestas, a la que deberá anejar una lista con los datos identificatorios de la totalidad de los consumidores comprendidos en esta acción, destacando si resultan clientes o ex clientes, si han podido ser efectivamente notificados, en su caso la fecha de recepción de la nota.

Asimismo, con el mismo objeto deberá la demandada acompañar constancias de las publicaciones ordenadas en el **Boletín Oficial** y en el **diario Clarín**, en ambas versiones (impresa y digital), muestras fotográficas de los carteles colocados en las sucursales y al menos cincuenta (50) constancias que acrediten el efectivo envío de las notas con su recepción respectiva.

De su lado, impónese a la accionante el deber de controlar fehacientemente el debido cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3. del presente.

5. Fíjase el plazo de veinte días hábiles, a computar desde que quede firme o consentida la presente resolución, para el cumplimiento de las medidas de publicidad ya



referidas, bajo apercibimiento de aplicar a la accionada una multa diaria de \$ 5.000.- por cada día de retraso.

6. Notifíquese por secretaria.

7.Firme y cumplido lo aquí dispuesto, se proveerá la prueba ofrecida.

FEDERICO A. GÜERRI JUEZ